



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73 168 31 84 001-2023-00196 00.

Procede el despacho, a dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 440 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de 4 de septiembre del corriente año (2023), este juzgado libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de la menor de edad Valentina Cardoso Ibata, representada por su progenitora Lina Milet Ibata Hernández contra Daniel Cardoso Quintero, por la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta y Dos Mil Quinientos Pesos (\$ 1.552.500.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero y especie causados desde abril a agosto del corriente año (2023). Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

Allí mismo, se dispuso notificar al demandado Daniel Cardoso Quintero, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico, o en su defecto físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje (inciso 3 de la ley citada).

2.- Notificado el demandado Daniel Cardoso Quintero, de dicho auto a través de sus correos electrónicos (Kardo69@gmail.com) y (Daniel.cardoso@buzonejercito.mil.co), y surtido el traslado para pagar la obligación y/o para excepcionar, guardó silencio (aparece a folios 16 a 19 del C.1).

3.- En razón a que el demandado Daniel Cardoso Quintero, no pago la obligación determinada en el mandamiento de pago ni propuso excepciones, en

el término allí mencionado, lo pertinente, es dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., que contempla:

"...Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso,...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Lo escrito en cursiva, es ajeno al texto legal).

II.- DECISION.

En mérito de lo brevemente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral (Tol.),

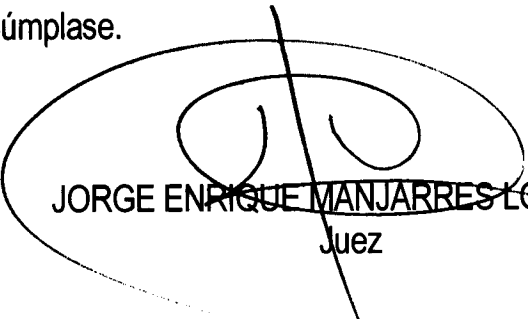
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

SEGUNDO: Se ordena practicar la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso. Para lo cual se requiere a las partes.

TERCERO: Condenar en costas al demandado Daniel Cardoso Quintero, por cuanto que no demostró estar dispuesto al pago antes de ser demandado o que el acreedor no se haya allanado a recibirle. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 200.000⁰⁰ M/cte. Suma que se incluirá en la liquidación de costas, que realizará el secretario, una vez en firme este auto.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario